

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de 2025. Al Despacho la presente Acción de Tutela, informando al Señor Juez, que se recibió por reparto, al correo electrónico del juzgado, siendo accionante **VÍCTOR JULIO PEÑA PALACIOS, identificado con** contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) Y IUT CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, siendo radicada la actuación con el N° **2025-00150**. **Se solicita el decreto de una MEDIDA PROVISIONAL**. Sírvase proveer.



MAYRA A. BARRERA OCHOA
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

TUTELA No. 2025-00150

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe que antecede, el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por AVÓQUESE el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **VÍCTOR JULIO PEÑA PALACIOS, identificado con** contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) Y IUT CONVOCATORIA FGN 2024**. En consecuencia, se dispone:

1. **VINCULAR** al presente trámite a los ciudadanos inscritos y participantes de la Convocatoria FGN 2024 para el cargo identificado como PROFESIONAL ESPECIALIZADO II identificado con el código OPECE I-106-AP-06-(8) modalidad de ingreso y a todas aquellas entidades que resulten necesarias en aras de integrar en debida forma el contradictorio.
2. **CORRER TRASLADO** del libelo de tutela a las accionadas y vinculados por el término de DOS (2) DIAS contados a partir del recibo del correspondiente oficio, para que ejerza(n) su derecho de defensa, allegando las pruebas que considere(n) pertinentes. Infórmele(s) que solo se tendrán en cuenta los documentos que sean allegados en el plazo señalado al correo institucional del Juzgado.
3. **ORDENAR** a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UT CONVOCATORIA FGN 2024 y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que, mediante publicación en sus respectivas páginas web y a través de correo electrónico remitan copia de la demanda de amparo y de su auto admisorio a los ciudadanos inscritos y participantes de la Convocatoria FGN 2024 para el cargo identificado como PROFESIONAL ESPECIALIZADO II identificado con el código OPECE I-106-AP-06-(8) modalidad de ingreso. Este traslado deberá realizarse dentro del término no superior a un (01) día hábil, y recibida la respectiva comunicación los ciudadanos inscritos y participantes del concurso de méritos que se ha mencionado, contarán con un (01) día hábil, para lo señalado en el numeral anterior. Las entidades a quienes se dirige esta orden deberán acreditar en debida forma el cumplimiento de lo aquí dispuesto, allegando las constancias correspondientes.
4. **ADVERTIR** a las entidades aludidas que, en caso de no dar respuesta dentro del término indicado, se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. A su vez, se informa que las respuestas serán recibidas al correo institucional del despacho.

Ahora bien, reclama el accionante el decreto de una **MEDIDA PROVISIONAL**, en la que invoca:

“Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito, honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar. LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA. En la referente para el empleo con denominación (PROFESIONAL ESPECIALIZADO II identificado con el código OPECE I-106-AP-06-(8) modalidad de ingreso, con el fin de evitar que se lleve a cabo la presentación de pruebas de conocimiento y comportamentales, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso seguirá con una nueva etapa, perjudicando y vulnerando mis derechos exigidos y vulnerados abiertamente, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.”

Al respecto debe señalarse que, a la luz del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y los lineamientos consignados por la Corte Constitucional en la sentencia T-100 de 1998, entre otras, durante el trámite de la acción de tutela, de oficio o a solicitud de parte, podrá procederse de conformidad, sólo en aquellos eventos en que se estime necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales, para no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor del solicitante.

Sin embargo, sólo con las manifestaciones de la parte accionante, no es posible concluirse *a priori*, la eventual transgresión de derechos, aunado al hecho de que, no se aprecia de manera sumaria que exista un peligro actual e inminente para la salud o dignidad humana de los mismos.

Bajo ese panorama, auscultada la situación planteada por el libelista, se advierte que la misma no es suficiente, para establecer de forma justificada la necesidad, premura e impostergabilidad de emitir la medida provisional invocada, dado que resulta imperioso efectuar, en el caso específico, un análisis de fondo soportado en los elementos de juicio que se acopien al trámite, los cuales en últimas son los que permiten determinar la real conculcación de los derechos fundamentales.

En ese orden, se negará la medida provisional invocada, **especialmente, cuando lo pretendido, se erige como el objeto principal de la tutela**, sin perjuicio de lo que se resuelva en esta acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIÁN ANDRÉS GARCÍA MORENO
JUEZ.-¹

¹ El presente documento se suscribe acorde con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que autoriza la "firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada".